Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación)

de 30 de enero de 2023 * [i]

«Recurso de casación — Marca de la Unión Europea — Admisión a trámite de recursos de casación — Artículo 170 *ter* del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Solicitud de admisión a trámite que demuestra la importancia de una cuestión para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión — Admisión a trámite del recurso de casación»

En el asunto C-580/22 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 1 de septiembre de 2022,

bonnanwalt Vermögens- und Beteiligungsgesellschaft mbH, con domicilio social en Bonn (Alemania), representada por el Sr. T. Wendt, Rechtsanwalt,

parte recurrente,

en el que las otras partes en el procedimiento son:

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO),

parte recurrida en primera instancia,

Bayerischer Rundfunk, con domicilio social en Múnich (Alemania),

Hessischer Rundfunk, con domicilio social en Fráncfort del Meno (Alemania),

Mitteldeutscher Rundfunk, con domicilio social en Leipzig (Alemania),

Norddeutscher Rundfunk, con domicilio social en Hamburgo (Alemania),

Rundfunk Berlin-Brandenburg, con domicilio social en Berlín (Alemania),

Saarländischer Rundfunk, con domicilio social en Saarbrücken (Alemania),

Südwestrundfunk, con domicilio social en Maguncia (Alemania),

Westdeutscher Rundfunk Köln, con domicilio social en Colonia (Alemania),

* Lengua de procedimiento: alemán.

Radio Bremen, con domicilio social en Bremen (Alemania),

partes coadyuvantes en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación)

integrado por el Sr. L. Bay Larsen, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, y los Sres. M. Safjan (Ponente) y N. Jääskinen, Jueces;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

vista la propuesta del Juez Ponente y oído el Abogado General, Sr. G. Pitruzzella;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante su recurso de casación, bonnanwalt Vermögens- und Beteiligungsgesellschaft mbH solicita la anulación del auto del Tribunal General de 16 de junio de 2022, bonnanwalt/EUIPO — Bayerischer Rundfunk y otros (tagesschau) (T-83/20, no publicado; en lo sucesivo, «auto recurrido», EU:T:2022:369), mediante el que este desestimó su recurso de anulación de la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 12 de diciembre de 2019 (asunto R 1487/2019-2), relativa a un procedimiento de caducidad de una marca de la Unión entre bonnanwalt Vermögens- und Beteiligungsgesellschaft y las partes coadyuvantes en primera instancia.

Sobre la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación

2 Con arreglo al artículo 58 *bis*, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el examen de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución de una sala de recurso independiente de la EUIPO está supeditado a su previa admisión a trámite por el Tribunal de Justicia.

3 Conforme al artículo 58 *bis*, párrafo tercero, del citado Estatuto, el recurso de casación se admitirá a trámite, total o parcialmente, según las modalidades fijadas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando suscite una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

4 A tenor del artículo 170 *bis*, apartado 1, de dicho Reglamento, en las situaciones contempladas en el artículo 58 *bis*, párrafo primero, del referido Estatuto, la parte recurrente adjuntará a su recurso de casación una solicitud de admisión a trámite de dicho recurso, en la que expondrá la cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión que el recurso suscita y en la que figurarán todos los datos necesarios para permitir que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre esa solicitud.

5 Con arreglo al artículo 170 *ter*, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia se pronunciará con la mayor rapidez posible sobre la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación mediante auto motivado.

Alegaciones de la recurrente

6 En apoyo de su solicitud de admisión a trámite del recurso de casación, la recurrente aduce que su recurso de casación suscita cuestiones importantes para la unidad, la coherencia y el desarrollo del Derecho de la Unión.

7 A su entender, así sucede con la primera parte del primer motivo de casación, en la que, con carácter principal, la recurrente reprocha al Tribunal General haber considerado, en los apartados 33 y siguientes del auto recurrido, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la independencia del abogado respecto al cliente, derivada en particular de la sentencia de 24 de marzo de 2022, PJ y PC/EUIPO (C-529/18 P y C-531/18 P, EU:C:2022:218), se aplica también cuando el cliente es una persona jurídica.

8 Con carácter subsidiario, en la segunda parte de este primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal General debería haber tenido en cuenta, al menos, que el procedimiento de caducidad previsto en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1), sirve a un interés general y que este interés coincide con el de cualquier representante potencial, de modo que un abogado que representa a un solicitante de declaración de caducidad actúa también en su propio interés.

9 Según la recurrente, el segundo motivo de casación suscita la cuestión importante de si, antes de declarar la inadmisibilidad de un recurso o de un recurso de casación, el Tribunal General está obligado, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), a comunicarlo a la parte afectada para que esta pueda hacerse representar debidamente, cuando no lo esté.

Apreciación del Tribunal de Justicia

10 Con carácter preliminar, procede señalar que incumbe al recurrente demostrar que las cuestiones planteadas mediante su recurso de casación son importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión (auto de 10 de diciembre de 2021, EUIPO/The KaiKai Company Jaeger Wichmann, C-382/21 P, EU:C:2021:1050, apartado 20 y jurisprudencia citada).

11 Además, tal como se desprende del artículo 58 *bis*, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con los artículos 170 *bis*, apartado 1, y 170 *ter*, apartado 4, segunda frase, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación debe contener todos los datos necesarios para permitir que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre esta solicitud y determine, en caso de admisión parcial de este último, los motivos o las partes del recurso de casación sobre los que debe versar el escrito de contestación. En efecto, dado que el mecanismo previo de admisión a trámite de los recursos de casación previsto en el artículo 58 *bis* del citado Estatuto se propone limitar el control del Tribunal de Justicia a las cuestiones que revistan importancia para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión, solo los motivos que susciten tales cuestiones invocados por el recurrente deben ser examinados por el Tribunal de Justicia en el marco del recurso de casación (autos de 10 de diciembre de 2021, EUIPO/The KaiKai Company Jaeger Wichmann, C-382/21 P, EU:C:2021:1050, apartado 21, y de 16 de noviembre de 2022, EUIPO/Nowhere, C-337/22 P, EU:C:2022:908, apartado 24).

12 Así, una solicitud de admisión a trámite del recurso de casación debe, en cualquier caso, enunciar de manera clara y precisa los motivos en los que se basa el recurso de casación, identificar con la misma precisión y claridad la cuestión de Derecho suscitada por cada motivo, precisar si tal cuestión es importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión y exponer de manera específica las razones por las cuales esa cuestión es importante a la luz del criterio invocado. En lo que respecta, en particular, a los motivos del recurso de casación, la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación debe precisar la disposición del Derecho de la Unión o la jurisprudencia que, según el recurrente, ha sido vulnerada por la sentencia o el auto recurridos en casación, exponer de manera sucinta en qué consiste el error de Derecho supuestamente cometido por el Tribunal General e indicar en qué medida este error ha influido en el resultado de la sentencia o del auto recurridos. Cuando el error de Derecho invocado resulte de la violación de la jurisprudencia, la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación debe exponer, de manera sucinta pero clara y precisa, en primer lugar, dónde se encuentra la contradicción alegada, identificando tanto los apartados de la sentencia o del auto que se recurre en casación que el recurrente pone en cuestión como los de la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General que, a su parecer, se han conculcado, y, en segundo lugar, las razones concretas por las que tal contradicción suscita una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión (auto de 10 de diciembre de 2021, EUIPO/The KaiKai Company Jaeger Wichmann, C-382/21 P, EU:C:2021:1050, apartado 22 y jurisprudencia citada).

13 En el caso de autos, procede señalar, en primer lugar, que la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación enuncia con precisión y claridad sus dos motivos, basados, por una parte, en una incorrecta aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicación del artículo 19, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, por otra parte, en la infracción del artículo 47 de la Carta.

14 Por lo que respecta, en segundo lugar, al primer motivo, procede señalar que la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación expone de modo suficiente en Derecho en qué consiste el supuesto error resultante de la inobservancia de la jurisprudencia, en qué medida este supuesto error ha influido en el resultado del auto recurrido y las razones concretas por las que ese error, suponiéndolo acreditado, suscita una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión. En efecto, de esta solicitud se desprende que el supuesto error reside en que la jurisprudencia derivada del apartado 81 de la sentencia de 24 de marzo de 2022, PJ y PC/EUIPO (C-529/18 P y C-531/18 P, EU:C:2022:218), según la cual, en una situación en la que el cliente, persona física, es a su vez socio y miembro cofundador del bufete de abogados y puede, por ello, ejercer un control efectivo sobre el colaborador, debe considerarse que los vínculos existentes entre el abogado colaborador y el socio cliente son tales que menoscaban de forma manifiesta la independencia del abogado, ha sido extrapolada, en los apartados 33 y siguientes del auto recurrido, a la recurrente, que es una persona jurídica. Pues bien, según dicha solicitud, de haberse constatado ese error, el recurso ante el Tribunal General habría sido admisible.

15 De conformidad con la carga de la prueba que recae sobre el autor de una solicitud de admisión a trámite de un recurso de casación, el recurrente debe demostrar que, independientemente de las cuestiones de Derecho que invoca en su recurso de casación, este último suscita una o varias cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión, al exceder el alcance de este criterio el marco de la sentencia recurrida en casación y, en definitiva, el de su recurso (auto de 16 de noviembre de 2022, EUIPO/Nowhere, C-337/22 P, EU:C:2022:908, apartado 32 y jurisprudencia citada).

16 Esta demostración entraña de suyo determinar tanto la existencia como la importancia de dichas cuestiones, por medio de elementos concretos y propios del asunto, y no simplemente por medio de alegaciones de carácter general (auto de 16 de noviembre de 2022, EUIPO/Nowhere, C-337/22 P, EU:C:2022:908, apartado 33 y jurisprudencia citada).

17 Pues bien, en el caso de autos, por una parte, la recurrente identifica la cuestión suscitada en su primer motivo, que consiste, en esencia, en determinar si la jurisprudencia derivada del apartado 81 de la sentencia de 24 de marzo de 2022, PJ y PC/EUIPO (C-529/18 P y C-531/18 P, EU:C:2022:218), relativa a la aplicación del artículo 19, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, implica que se produce una vulneración manifiesta de la independencia del abogado también cuando la cliente es una persona jurídica cuyo administrador es propietario del bufete de abogados que emplea al abogado que representa a esta cliente.

18 Por otra parte, la recurrente subraya que la cuestión jurídica planteada en su primer motivo excede del alcance de este, ya que la respuesta a esta cuestión proporcionará indicaciones en materia de representación del cliente y, por tanto, de admisibilidad de los recursos, mucho más allá del ámbito del Derecho de marcas. De este modo, la recurrente expone las razones concretas por las que esta cuestión es importante para la unidad, la coherencia y el desarrollo del Derecho de la Unión.

19 En tercer lugar, por lo que respecta a la cuestión planteada por el segundo motivo del recurso de casación, procede señalar que la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación expone de modo suficiente en Derecho en qué consiste el supuesto error resultante de la inobservancia de la jurisprudencia, en qué medida este supuesto error ha influido en el resultado del auto recurrido y las razones concretas por las que ese error, suponiéndolo acreditado, suscita una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

20 En efecto, de esta solicitud se desprende que el supuesto error de Derecho consiste, en esencia, en que el Tribunal General no le indicó que no estaba debidamente representada por un abogado en el sentido del artículo 51, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y del artículo 19, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y no le permitió hacerse representar debidamente. Además, la recurrente explica de modo suficiente en Derecho que la circunstancia de que, antes de declarar la inadmisibilidad de su recurso, el Tribunal General no le permitiera cambiar de representante a su debido tiempo influyó en el resultado del auto recurrido. En efecto, en caso contrario, la recurrente habría tenido la posibilidad de evitar que se declarara la inadmisibilidad de su recurso.

21 Por último, por una parte, la recurrente identifica la cuestión suscitada por su segundo motivo de casación, que consiste, en esencia, en determinar si, cuando, según el Tribunal General, una parte no está debidamente representada por un abogado en el sentido del artículo 51, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, en relación con el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 47 de la Carta implica que el Tribunal General debe, antes de adoptar una decisión desestimatoria del recurso, comunicar esta situación a dicha parte y permitirle hacerse representar debidamente. Por otra parte, de la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación se desprende que la importancia de la eventual obligación del Tribunal General de permitir a un recurrente cambiar de representante antes de declarar la inadmisibilidad de su recurso excede del mero ámbito del auto recurrido. A este respecto, es preciso señalar que esta cuestión no está vinculada a un ámbito específico del Derecho de la Unión, sino que se refiere a todo tipo de litigios ante el

Tribunal General para los que se exige la representación por un abogado en el sentido del artículo 19, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el artículo 53, párrafo primero, de dicho Estatuto.

22 Habida cuenta de las consideraciones expuestas por la recurrente, la presente solicitud de admisión a trámite del recurso de casación demuestra de modo suficiente en Derecho que el recurso de casación suscita cuestiones importantes para la unidad, la coherencia y el desarrollo del Derecho de la Unión.

23 A la vista de las consideraciones anteriores, procede admitir a trámite el recurso de casación en su totalidad.

Costas

24 A tenor del artículo 170 *ter*, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando con arreglo a los criterios formulados en el artículo 58 *bis*, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se admita a trámite, en todo o en parte, el recurso de casación, el procedimiento seguirá desarrollándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 a 190 *bis* de dicho Reglamento.

25 En aplicación del artículo 137 del citado Reglamento, aplicable al procedimiento de casación en virtud de su artículo 184, apartado 1, se decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso.

26 Por consiguiente, al haberse admitido la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación, procede reservar la decisión sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación) resuelve:

1) Admitir a trámite el recurso de casación.

2) Reservar la decisión sobre las costas.

Firmas

[i] — El apartado 12 del presente texto ha sufrido una modificación de carácter lingüístico con posterioridad a su primera publicación en línea.